

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : Concurso de Méritos  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00131 00**  
Demandante : ÁLVARO LÓPEZ MOLANO  
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **ÁLVARO LÓPEZ MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.797, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones:**

*1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

- Resolución No. CNSC – 20182210101895 del 15-08-2018, “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53292 denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-, Convocatoria No. 435 de 2016- CAR – ANLA”
- Oficio del 21 de junio de 2018 contentivo de la “respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de

---

<sup>1</sup> Documento 01.2 2019-00131

*antecedentes en el marco de la convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA”, suscrito por ROCÍO BERNAL GARAY, Directora General Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA – Universidad Manuela Beltrán, mediante el cual se contesta en forma negativa a la reclamación.*

*Que como consecuencia de lo anterior, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pronuncien respecto de las siguientes declaraciones y condenas:*

*2. Se ordene a las entidades demandadas evaluar nuevamente la documentación aportada por el demandante de acuerdo con los criterios valorativos para puntuar la experiencia tanto profesional como relacionada en la prueba de valoración de antecedentes, y asignar la puntuación que corresponde atendiendo al Acuerdo No. 2016100001556 de 2016 – CAR – ANLA, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 y 2017000000076 de 2017, que sería de 40 puntos por tener más de diez (10) años de experiencia profesional, y diez (10) puntos en experiencia relacionada por contar con dieciséis (16) años de experiencia desde el 15 de diciembre de 2000 fecha en la que obtuvo el título de CONTADOR PUBLICO TITULADO.*

*3. Una vez asignado el puntaje correcto, modificar mediante acto administrativo, la lista de elegibles y asignar el puesto correspondiente en la misma, al señor ALVARO LOPEZ MOLANO que, de quedar de primero en dicha lista debe procederse a nombrarlo en el respectivo cargo.*

*4. Se ordene reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor ALVARO LOPEZ MOLANO, en el cargo que debió ser nombrado de haberle asignado la puntuación correcta, debidamente indexada...*

## **1.2. Relación fáctica:**

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 Mediante Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa

de planta de personal de la CAR – ANLA, mediante convocatoria 435 de 2016.

1.2.2 El señor Álvaro López Molano se inscribió a la convocatoria 435, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 06, Código 2044, identificado con la OPEC 53292, adjuntando la documentación requerida (diploma, tarjeta profesional)

1.2.3 El señor Álvaro López Molano fue admitido dentro del concurso de méritos, presentó las correspondientes pruebas de competencias básicas y funciones y las comportamentales y obtuvo la puntuación de 68,72 y 79,20 respectivamente.

1.2.4 La Universidad Manuela Beltrán realizó la valoración del cumplimiento de requisitos para el cargo, en los siguientes términos:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional	0	100
Experiencia Relacionada	10	100
Educación Informal	6	100
Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano	0	100
Educación Formal	0	100

Resultado: 16  
Ponderado de la Prueba: 20  
Resultado ponderado: 3.2

1.2.5 El señor Álvaro López Molano presentó reclamación respecto la calificación de la prueba de valoración de antecedentes, en relación con el puntaje obtenido en la experiencia relacionada, la experiencia profesional y la educación formal.

1.2.6 Mediante comunicación No. 142023335 del 21 de junio de 2018 la Directora General de la convocatoria 435 de 2016, CAR – ANLA dio respuesta negativa a la solicitud presentada por el señor Álvaro López Molano, confirmando el puntaje ponderado de 3.2.

1.2.7 La experiencia profesional del señor Álvaro López Molano se encuentra plasmada en una certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca del 26 de mayo de 2017.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 13, 29 y 125
- Ley 909 de 2004

Afirmó que la Resolución No. CMSC 20182210101895 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles esta falsamente motivada teniendo en cuenta que la experiencia profesional del accionante es superior a diez (10) años por lo cual debió calificarse con 40 puntos y no con 10 como se hizo.

Señaló que el oficio de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual se confirma la puntuación obtenida por el actor, carece de adecuada motivación, toda vez que sin argumento válido alguno se concluyó que los documentos fueron valorados correctamente.

Indicó que no fueron aplicados debidamente los artículos 17, 29, 39, 40 y 43 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 modificado por los Acuerdos 20171000000066 y 201710000000076 de 2017, puesto que el actor contaba con 11 años, 6 meses y 4 días desempeñándose en el cargo objeto del concurso (Profesional Universitario, grado 06-2044) dándole una valoración de 40 puntos para la experiencia profesional y 10 para la relacionada.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1 Universidad Manuela Beltrán<sup>2</sup>**

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por lo que solicitó se denieguen las suplicas de la demanda.

Indicó que los actos administrativos demandados gozan de plena validez ajustándose a la normatividad y a la constitución, que junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA adelantaron un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5° del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA.

---

<sup>2</sup> Documento 03.2019-00131 Conestaciones.pdf, folios 59 a 73

Señaló que el demandante al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria aceptó todas y cada una de las normas contenidas en el documento N. CNSC-2016100001556 del 13 de diciembre de 2016 que convocó al concurso de méritos.

Informó que el señor López Molano se inscribió en la Convocatoria No. 435 de 2015 CAR-ANLA en el cargo Profesional Universitario, denominación: Profesional Universitario, grado: 6, código: 2044, numero Opec: 53292, habiéndose ofertado dos (2) vacantes.

Siendo los requisitos del empleo:

- Estudio: Título de formación profesional en las disciplinas académicas relacionadas con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía.
- Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencia de estudio: Título de formación Profesional en las disciplinas académicas relacionadas con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- Equivalencia de experiencia: No requiere.

Comunicó que el señor López Molano aportó título profesional de contador público, expedido el 15 de diciembre de 2000, habiéndose cumplido con ello el requisito de educación.

Sostuvo que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección de carácter clasificatorio que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del concursante, otorgándole puntaje a los documentos cargados en el aplicativo destinado para tal fin, dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente y sin tener en cuenta aquellos que fueron valorados para el cumplimiento del requisito mínimo.

## **2.2 Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y condenas por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, encontrándose probado que la Resolución

---

<sup>3</sup> Documento 03.2019-00131 Conestaciones.pdf, folios 74 a 88

No. CNSC-20182210101895 del 15 de agosto de 2018 no se encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que no es la entidad competente para reconocimiento salarial y de los emolumentos que se pretenden, toda vez que este derecho solo surge cuando la persona es nombrada en periodo de prueba.

Resaltó que la valoración de antecedentes realizada por parte de la Universidad Manuela Beltrán se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 20161000001556 modificado por los Acuerdos No. 20171000000065 y 20171000000076 de 2017.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

El 12 de marzo de 2020 fue evacuada la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, despachándose desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, fijándose el litigio en los siguientes términos:

*“establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en Resolución CNSC-20182210101895 del 15 de agosto de 2018, en el que se conformó lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código No. 53292 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 del Sistema de Carrera administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, Convocatoria 435 de 2016 – CAR-ANLA, y el oficio del 21 de junio de 2018, por medio del cual la Universidad Manuela Beltrán, dio respuesta a la petición elevada por el accionante en la cual confirmo el puntaje publicado el 15 de mayo de 2018; y se deberá determinar si le asiste derecho o no al accionante a que se modifiquen los puntajes otorgados en la experiencia profesional y la experiencia relacionada, asimismo a que se modifique la lista de elegibles y a que se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el cargo que debió ser nombrado, debidamente indexados”*

Igualmente fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Universidad Manuela Beltrán:<sup>4</sup>**

Solicitó se negaran la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que los actos proferidos conservan su legalidad e integralidad, aunado a que la parte actora no logro en el curso del expediente, acreditar haber cumplido la totalidad de los requisitos que pretendía ostentar para aparecer en primer lugar dentro de la lista de elegibles, además de no haber probado siquiera sumariamente, que existió valoración contraria a la normatividad preestablecida que pudiera alegarse a su favor y no puede perderse de vista que las meras manifestaciones no constituyen prueba en favor de quien las alega, por lo que tanto el Acuerdo 20161000001556 de 2016 y sus modificadores Acuerdos 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, como todos los actos administrativos derivados de él, se encuentran sujetos a la ley, garantizan un proceso transparente, imparcial, objetivo, no discriminatorio y, además, imponen una carga soportable que fue previamente publicada, no viola derecho fundamental alguno y además es razonable y proporcional a las funciones del cargo.

#### **4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil:<sup>5</sup>**

Suplicó declarar probadas las excepciones de merito planteadas en el escrito de contestación de la demanda y por tanto negar las pretensiones de la misma, bajo el argumento que en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 y el Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017, habiéndose desarrollado la convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA con estricto cumplimiento de los principios señalados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

#### **4.3 Parte Demandante**

Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

---

<sup>4</sup> Documento 19.1 2019-00131

<sup>5</sup> Documento 20.1 2019-00131

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2. Actos Administrativos Demandados**

En el presente caso se controvierte la legalidad de:

- (i) Resolución No. CNSC – 20182210101895 del 15-08-2018 *“por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53292 denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-, Convocatoria No. 435 de 2016- CAR – ANLA”*
- (ii) Oficio del 21 de junio de 2018 contentivo de la respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho verificar la legalidad de la Resolución No. CNSC – 20182210101895 del 15-08-2018 *“por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 53292 denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC-, Convocatoria No. 435 de 2016- CAR – ANLA”*, del oficio del 21 de junio de 2018 contentivo de la respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA y, establecer si le asiste o no derecho al demandante a que se modifiquen los puntajes otorgados en la experiencia profesional y la experiencia relacionada, y en consecuencia a que se modifique la lista de elegibles y se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo que debió ser nombrado, debidamente indexados.

## **4. Marco normativo**

### **Del Sistema de Carrera Administrativa**

Resalta el Despacho que el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración el cual consiste en *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*<sup>6</sup>

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho en el que nos encontramos, quedo plasmada en la sentencia C-588 de 2009, al estudiar la Corte Constitucional la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 supremo, indicando que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Concluyendo además que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*<sup>7</sup> en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Así las cosas y teniendo en cuenta que son pilares del sistema de carrera el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso de selección o concurso, indicando que el proceso comprende:

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Martínez

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009 M.P. Eduardo Mendoza Martelo.

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.”

Conforme lo anterior, podemos afirmar que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, por lo tanto, como en ella se enmarcan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-256 de 1995 señaló que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Así en la Sentencia C-878 de 2008, se sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si*

*durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

Igualmente, en sentencia C-588 de 2009, se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

En síntesis es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar que *"...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."*

## **5. Caso Concreto**

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- El señor Álvaro López Molano se inscribió en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA – Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, en el cargo de Profesional Universitario, grado: 6, código 2044, número Opec: 53292.<sup>8</sup>
- Los requisitos para el empleo en que se postuló el señor Álvaro López Molano fueron:
  - Estudio: Título de formación profesional en las disciplinas académicas relacionadas con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía.
  - Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

---

<sup>8</sup> Documento 05.05 2019-00131 folio 6

- Equivalencia de estudio: Título de formación Profesional en las disciplinas académicas relacionadas con los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Administración, Contaduría Pública, Economía, Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.
  - Equivalencia de experiencia: No requiere.
- El señor Álvaro López Molano al momento de inscribirse al concurso aportó<sup>9</sup>:
- Título Profesional como contador público de la Universidad del Cauca.
  - Acta de grado como Tecnólogo en Administración Agropecuaria.
  - Acta de grado como Bachiller Académico.
  - Certificado de asistencia a curso de Excel Avanzado, intensidad horaria 60 horas.
  - Certificado de asistencia al seminario taller reforma tributaria e información exógena año 2016-2017.
  - Certificación expedida por la Corporación Regional del Cauca del 26 de mayo de 2017, en la que consta desde y hasta cuando laboró para la misma, el cargo desempeñado, código y tipo de vinculación.
  - Licencia de Conducción
  - Tarjeta Profesional
  - Libreta Militar
  - Formato hoja de vida de la función pública.
- El señor Álvaro López Molano fue admitido dentro de la Convocatoria No. 435, obteniendo como puntaje en la prueba de conocimientos 68,72 puntos, en la prueba comportamental 79.2 puntos y en la prueba de valoración de antecedentes 16 puntos<sup>10</sup>.
- El 17 de mayo de 2018 el señor Álvaro López Molano presentó reclamación respecto la valoración de antecedentes por experiencia y por educación.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>Documento 03. 2019-00131 folios 21 a 58 y 05.03 2019-00131 folios 2 a 4

<sup>10</sup>Documento 05.03 2019-00131 folio 1 y 03. 2019-00131 folios 59 a 73

<sup>11</sup> Documento 01. 2019-00131 Folio 26 y 27

- Mediante comunicación del 21 de junio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a la reclamación presentada por el señor Álvaro López Molano, confirmando el puntaje obtenido.
- A través de la Resolución No. CNSC 20182210101895 del 15 de agosto de 2018 fue conformada la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53292, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, en la que el aquí demandante ocupó el puesto 9.<sup>12</sup>

Ahora bien, desde ya advierte el Despacho que habrán de denegarse las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que ni el oficio proferido el 21 de junio de 2018, mediante el cual fue confirmado el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, ni la Resolución No. CNSC 20182210101895 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53292, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, se encuentran afectados por las causales de nulidad alegadas por la parte accionante, esto es, falsa motivación e indebida aplicación normativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Universidad Manuela Beltrán aplicó en debida forma el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 modificado por los Acuerdos 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, al momento de valorar la documental aportada por el señor Álvaro López Molano y calificarlo.

Nótese como, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 modificado por los Acuerdos 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa; que tiene carácter clasificatorio; que su objeto es la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**; que se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales y que la realiza la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, que en el caso bajo examen era la Universidad Manuela Beltrán, con

---

<sup>12</sup> Documento 01. 2019-00131 Folios 36 a 38

base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción.

Aunado a que artículo 19 *ibidem*, respecto de la certificación de la experiencia señala que:

*“Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;*
- b) cargos desempeñados;*
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;*
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces...*

*PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia...”*

Que el artículo 41 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 indica la Puntuación de los factores de la prueba de valor de antecedentes, indicando que el valor máximo porcentual de cada factor sería del 100%, teniendo en cuenta para los empleos de niveles asesor y profesional:

Y que respecto los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, el artículo 43 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 señala que:

**Nivel Asesor y Profesional**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	40
Entre más de 8 y menos de 10 años	30
Entre más de 6 y menos de 8 años	20
Entre más de 4 y menos 6 años	10
Entre más de 1 año y menos de 4 años	5

  

NÚMERO DE AÑOS EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	10
Entre más de 8 y menos de 10 años	8
Entre más de 6 y menos de 8 años	6
Entre más de 4 y menos 6 años	4
Entre más de 1 año y menos de 4 años	2

...Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempostraslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*PARÁGRAFO:* El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

Por lo que en el sentir del Despacho no erró la Universidad Manuela Beltrán en la valoración de antecedentes realizada, al haber asignado un total de 16 puntos.

Toda vez que de la experiencia acreditada por el señor Álvaro López Molano, a través de la certificación aportada al participar en el concurso de méritos obrante en el documento denominado *05.08 2019-00131...pdf* del expediente digital, tan solo se puede tener en cuenta la adquirida en el empleo denominado profesional universitario, grado 2044, código 06, comprendida entre el 1° de julio de 2011 y el 26 de mayo de 2017<sup>13</sup>, correspondiente a 60 meses y 26 días.

Sin embargo, comoquiera que 15 meses fueron tenidos en cuenta para valorar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC, la Universidad Manuela Beltrán contó efectivamente, 55 meses y 26 días, para obtener un total de 10 puntos en la experiencia profesional relacionada.

<sup>13</sup> Se toma como fecha final, la fecha de expedición de la certificación, esto es, 26 de mayo de 2017

No habiendo lugar a puntuación por concepto de experiencia profesional toda vez que la experiencia adquirida en el cargo denominado Técnico Operativo, código 4080, grado 10, no puede ser objeto de puntuación, ya que el artículo 41 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, indica que para los empleos de nivel profesional solo se puntúa la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional, excluyendo la experiencia adquirida en empleos de nivel técnico o asistencial.

Igualmente, no le era dable a la demandada Universidad Manuela Beltrán tener en cuenta la experiencia adquirida en el empleo de “*Profesional Universitario, Código 3020/09*” ejercido desde el 1° de marzo de 2005 al 29 de agosto de 2010, ya que el mismo tan solo se encuentra relacionado en la certificación donde consta que fue ejercido el mismo, sin que conste las funciones desarrolladas, no cumpliendo entonces con los requisitos estipulados en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que el puntaje otorgado al aquí demandante en la valoración de antecedentes, se encuentran acorde a derecho, por lo que no hay lugar a ordenar una reclasificación, encontrándose por tanto también ajustada a derecho la Resolución No. CNSC 20182210101895 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53292, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6.

## **6. Decisión.**

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste al demandante el derecho a que se modifiquen los puntajes otorgados en la experiencia profesional y la experiencia relacionada, y en consecuencia a que se modifique la lista de elegibles y se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el cargo que debió ser nombrado, debidamente indexados, se deberán negar las pretensiones.

## **7. Costas.**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente

jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>14</sup> Correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co);  
[rector@umb.edu.co](mailto:rector@umb.edu.co);  
[jhon.carvajal@umb.edu.co](mailto:jhon.carvajal@umb.edu.co)

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [nicoljuris@hotmail.com](mailto:nicoljuris@hotmail.com);  
[lleal@cns.gov.co](mailto:lleal@cns.gov.co); [notificaciones.judiciales@umb.edu.co](mailto:notificaciones.judiciales@umb.edu.co);

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc04a88319db430623354060047ac6e2c3db0bc7e00be743d2a57ddd199ad27**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**